



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTES: YADIRA ESTHER CARRILLO CHARRIS y JAIME RAFAEL TOSCANO CARRILLO

RADICADO: 20-001-31-10-001-**2022-00327-00**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES

PRIMERO: Los señores YADIRA ESTHER CARRILLO CHARRIS y JAIME RAFAEL TOSCANO CARRILLO contrajeron matrimonio católico, el día veinte cuatro (24) de Diciembre del año 1986, ante la Parroquia de las Tres Ave Marías de Valledupar.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio se procrearon se procrearon DOS (3) hijos JENNIFER DAYANA TOSCANO CARRILLO, YESICA CIRLETH TOSCANO CARRILLO, DARWIN ESTEVIN TOSCANO CARRILLO quienes se encuentran emancipados legalmente de acuerdo a los numerales 2 y 3 artículo 314 del Código Civil Colombiano modificado por 44 artículo del Decreto 2820 de 1974.

TERCERO: Por mutuo consentimiento, los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio católico entre los Señores YADIRA ESTHER CARRILLO CHARRIS y JAIME RAFAEL TOSCANO CARRILLO.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió el 21 de septiembre del año en curso, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES:

La familia, comunidad de personas, es, según el artículo 5° de la C.N. “institución básica de la sociedad” o como se dice en el inciso primero del artículo 42 Ibidem, “núcleo fundamental de la sociedad”. Sin la dimensión social de la persona no podría hablarse de familia como realidad natural, base fundamental de la sociedad”.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

La jurisprudencia nacional ha sido redundante al definir la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, respeto y solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. “Por lo anterior tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar, velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991.

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, basado en el amor, el respeto mutuo, la solidaridad y si es el caso la decisión de tener o no hijos; pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció

la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

En cuanto a la disolución del matrimonio, el artículo 152-inciso 2º del Código Civil dispone "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de Familia o promiscuo de familia"

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO:

A instancia de los señores Yadira Esther Carrillo Charris y Jaime Rafael Toscano Carrillo, se inició este proceso de divorcio de matrimonio católico por mutuo acuerdo, apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C. es decir el mutuo acuerdo ente los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En consecuencia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio católico de los señores Yadira Esther Carrillo Charris y Jaime Rafael Toscano Carrillo, celebrado el día el día veinte cuatro (24) de Diciembre del año 1986, ante la Parroquia de las Tres Ave Marías de Valledupar, bajo el indicativo serial N°7657777, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los señores Yadira Esther Carrillo Charris y Jaime Rafael Toscano Carrillo, con ocasión de su matrimonio; tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

TERCERO: Se ordena la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTO: Oficiese a la Notaría Primera de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N°7657777, haga las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Expídase copia digital de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.J.A.G.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141478890d3ce37a2e87737d95668cd6a3e2e615d9eaa003185ed6bd63ae0c4a**

Documento generado en 10/10/2022 06:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**